

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00342-01
Accionante: Alejandro Ruiz Hernández
Accionado: Concejo Municipal de Ibagué

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Alejandro Ruiz Hernández** - contra el fallo de tutela del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Alejandro Ruiz Hernández promovió Acción de Tutela contra el **Concejo Municipal de Ibagué**, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Concejo Municipal de Ibagué**, a dar respuesta de fondo y oportuna a la petición elevada al correo electrónico **secretariageneral@concejodeibague.gov.co** con el fin de obtener respuesta a ciertos interrogantes que surgieron con ocasión de la invitación publica de que trata la Resolución 132 de 2021 emanada de dicha entidad.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Alejandro Ruiz Hernández** -, que “1. El 21 de Junio de 2021 eleve derecho de petición al Concejo de Ibagué, le cual fue enviado al correo electrónico **secretariageneral@concejodeibague.gov.co** con el fin de obtener respuesta a ciertos interrogantes que surgieron con ocasión de la invitación publica de que trata la Resolución 132 de 2021 emanada de dicha entidad.

2. A través del correo electrónico **presidencia@concejodeibague.gov.co** del 23 de julio de 2021 recibí respuesta, en la cual se adjunta un archivo en pdf del oficio No. 2021 – 0279 el 25 de junio de 2021, es decir 28 días después de la suscripción del citado oficio.

3. La respuesta de que trata el oficio No. 2021 – 0279 el 25 de junio de 2021 no es de fondo a lo solicitado. Sobre el primer punto no se adjunta como se indica en la respuesta el audio de la sesión donde se faculta a la mesa directiva, es decir no se dio respuesta de fondo. Sobre el tercer punto, no se adjuntaron los estudios previos a la solicitud pese a que la respuesta la recibí el 23 de julio de 2021 cuando el proceso contractual ya se había surtido, es decir no se dio respuesta de fondo. Sobre el cuarto punto, no se adjuntó el C.D.P pese a que la respuesta la recibí el 23 de julio de 2021 cuando el proceso contractual ya se había surtido, es decir no se dio respuesta de fondo. Sobre el quinto punto, no se indicó lo solicitado, es decir la fuente legal del espíritu democrático del criterio de selección, es decir no se dio respuesta de fondo. Sobre el sexto punto, no se indicaron los criterios objetivos de la selección de la invitación que trata la Resolución 132 de 2021, es decir no se dio respuesta de fondo. Sobre el séptimo

punto, no se allegó constancia o certificación de que el día sábado 26 de junio de 2021 el Concejo de Ibagué y los futuros proponentes tenía permiso para entrar al palacio municipal a radicar propuestas en la ventanilla única de manera presencia, es decir no se dio respuesta de fondo.”

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 9 de agosto del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Concejo Municipal de Ibagué indica que la Corporación, que mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de los corrientes, según oficio 2020-0279, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante como consta en la constancia adjunta a la presente contestación; Igualmente indica que “empero, no es menos cierto que, por error involuntario, y, de conformidad con la ley 1755 de 2015 Artículo 29. El cual trata de la Reproducción de documentos. Menciona lo siguiente: “En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas”. Se olvidó solicitarle al accionante que armarara las expensas necesarias para allegar los documentos solicitados, los cuales por su peso y formato no se podían enviar como adjunto al correo electrónico.”

Sin embargo, indica que antes de admitir la presente acción de tutela, mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto con oficio No.2021-0341, se adicionó la contestación a su derecho de petición remitiéndole el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-1212129854&g>Indica que en el anterior link se encuentran cargados y publicados en el secop i los documentos solicitados, no obstante, se le solicitó al accionante se sirviera acercarse a las instalaciones del Concejo Municipal en horario de oficina de lunes a viernes, a fin de que reclamara un CD con los siguientes documentos:

Copia digital del audio de la sesión del día 13 de junio de 2021, en la que se aprobó la proposición por la cual se facultó a la Mesa Directiva para iniciar las actuaciones administrativas para la realización del concurso público de méritos a fin de llevar a cabo el proceso de selección del Personero Municipal de esta ciudad. ·Copia digital de los estudios previos que justifican el contrato 080 de 2021. ·Copia del estudio del sector. ·Copia digital del certificado de disponibilidad presupuestal #172 de julio 7 de 2021. Igualmente, indica que el señor Ruiz Hernández, el día 11 de agosto de 2021, según constancia de recibido, reclamó el CD con copia de los documentos digitalizados y solicitados en el derecho de petición que da origen a la presente acción constitucional. Por lo anterior, solicita de declare el HECHO SUPERADO, conforme lo ha reiterado nuestra Honorable Corte Constitucional.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Alejandro Ruiz Hernández** - indicando que mediante correo electrónico de fecha 21 de Junio de los corrientes elevó petición al Concejo Municipal para que resolviera ciertas dudas sobre la invitación pública de que trata la Resolución 132 de 2021.

Mediante oficio No. 2021-0279 del 25 de Junio de 2021 se dio respuesta a la petición, la cual por no responder de fondo la petición motivó a interponer la acción de tutela que nos ocupa. La pregunta No. 5 de la petición reza: 5. Que se indique al suscrito la fuente legal del espíritu democrático para la escogencia del contratista en la invitación pública de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021..El artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021. La respuesta a la anterior

petición dada mediante el Oficio No. 2021-0279 del 25 de Junio de 2021; Mediante Oficio No. 2021-0341 del 06 de agosto de 2021 la entidad accionada complementó la respuesta inicial (Oficio No. 2021-0279 del 25 de Junio de 2021) sin que se pronunciara de fondo sobre la pregunta No. 05 de la petición.

Conforme lo anterior, la pregunta No. 05 de la petición no ha sido a la fecha resulta de fondo, habida cuenta que el suscrito desconoce todavía la fuente legal del espíritu democrático para la escogencia del contratista en la invitación pública de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021.

Por ser procedente y estando dentro del término para impugnar el fallo de tutela adiciono al escrito de impugnación que tampoco ha sido resulta de fondo la pregunta No. 7 de la petición la cual reza; 7. Que se remita a mi correo copia digital certificación de que el sábado 26 de junio de 2021 el concejo municipal podrá atender al público en su ventanilla única para la recepción de las propuestas de que trata la Resolución No. 132 de 2021 La respuesta dada a esta pregunta no satisface de fondo lo solicitado que es certificación e que el sábado 26 de junio de 2021 el concejo municipal podrá atender al público en su ventanilla única para la recepción de las propuestas de que trata la Resolución No. 132 de 2021.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando

a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Alejandro Ruiz Hernández** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envío de derecho de petición, con fecha 21 de junio de 2021, por parte del accionante, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 25 de junio de 2021, según oficio 2020-0279, posteriormente, amplió la respuesta el día 06 de agosto de 2021, con el oficio No.2021-0341, donde se le indicó y se le remitió el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-1212129854&g> donde se encuentra cargados y publicados los documentos solicitados. Igualmente, se tiene que el 11 de agosto del año en curso, el accionante reclamó el CD con copia de los documentos digitalizados y solicitados en el derecho de petición, respuestas que pensaría uno satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, pero es evidente que el numeral 5 de la petición base de la presente acción no ha sido satisfecha, toda vez que a la fecha al accionante no se le ha indicado cual es **la fuente legal** del espíritu democrático para la escogencia del contratista en la invitación pública de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y revocara el fallo de tutela impugnado, ordenando al accionado **Concejo Municipal de Ibagué** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, en el sentido de indicarle a **Alejandro Ruiz Hernández**, cual es **la fuente legal** del espíritu democrático para la escogencia del contratista en la invitación pública de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar el fallo del 23 de agosto de 2021 proferido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **Conceder** la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Alejandro Ruiz Hernández** contra el **Concejo Municipal de Ibagué** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar al **Concejo Municipal de Ibagué**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, en el sentido de indicarle a **Alejandro Ruiz Hernández**, cual es **la fuente legal** del espíritu democrático para la escogencia del contratista en la invitación pública de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 132 de 2021.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON